



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2021-0023-00
ACCIONANTE: ELSA MERCADO QUINTERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ELSA MERCADO QUINTERO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. El pasado 13-07-20, 07-09-20, 13-10-20 y 01-02-21 he venido radicando memoriales por conducto de mi apoderado para que en el siguiente proceso se fije fecha y hora de audiencia:

-JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO -REFERENCIA: 148-17. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE ELSA MERCADO QUINTERO Y PREMIOT ANTONIO HERRERA vs LUIS ENRIQUE ACOSTA CORREA.

ARTÍCULO 124 del C.G.P. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Modificado por el Artículo 16 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. 2.

A la presente no existe pronunciamiento judicial al respecto, aspectos que decantan en vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ya que no se han resuelto mis solicitudes en más de 7 meses.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al Despacho Judicial accionado a resolver las peticiones elevadas el 13 de julio de 2020, el 07 de septiembre de 2020, el 13 de octubre de 2020 y el 01 de febrero de 2021, desde el 27 de agosto de 2019.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

El doctor ARTURO JOSÈ SIMMONDS JARUFFE, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, rindió informe señalando que dentro de ese despacho se tramita

proceso verbal de pertenencia de la actora en contra del señor LUIS ACOSTA CORREA, dentro del cual la actora ha venido solicitando a través de apoderado judicial la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia.

Sostiene, que dentro de dicho trámite se encuentra pendiente la inclusión en los registros nacionales de personas emplazadas y procesos de pertenencia llevados por el Consejo Superior de la Judicatura que no ha sido presentado ante la Secretaría de ese Despacho, aunado al hecho de que no se ha procedido a la designación de curador Ad Litem que represente a la parte demandada y a las personas determinadas e indeterminadas dentro del proceso y cuya carga debe ser surtida por la parte interesada, de tal forma que surtidos los precitados trámites, se podría llevar a cabo programar la audiencia solicitada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., toda vez, que de no proceder de conformidad se estarían pretermitiendo etapas procesales obligatorias que finalmente implicaría incurrir en irregularidades dentro del precitado proceso verbal de pertenencia.

Así mismo, indica que dentro del proceso no se evidencia solicitud alguna a fin de surtir las etapas anteriormente señalada, las cuales al tratarse de normas procesales son de derecho y orden público que deben ser cumplidas por las partes y que hacen parte del bloque de disposiciones especiales aplicables a los procesos de pertenencia, evidenciándose que por parte del apoderado de la parte actora se han allegado solicitudes superfluas que no corresponden al trámite legal correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por la señora ELSA MERCADO QUINTERO, quien alega no se ha dado trámite a las solicitudes elevadas ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de programar fecha para llevar a cabo audiencia?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO; Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieron tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que

la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela², y posteriormente en juicio de constitucionalidad³ se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”⁴

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades

² Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia C- 590 de 2005.

⁴ Ver, C – 590 de 2005.

discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁵

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁶

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

⁵ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Ib.

⁷ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

i. Violación directa de la Constitución.⁹ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso¹⁰”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaure contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹¹”.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ELSA MERCADO QUINTERO, asegura que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera sus derechos fundamentales al no dar trámite a las solicitudes elevadas a fin de programar fecha para llevar a cabo audiencia.

Por su parte, el despacho judicial accionado a través del informe rendido por su titular, asegura que nos e ha dado trámite a dichas solicitudes, toda vez que se encuentra pendiente por surtir el trámite de inscripción en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia del demandado y de las personas determinadas e indeterminadas, solicitud que no se ha elevado ante la Secretaría de ese Despacho, por otro lado, sostiene que no se ha procedido a la designación de curador Ad Litem que represente a la parte demandada y a las personas determinadas e indeterminadas dentro del proceso, carga procesal que corresponde a la parte demandante y hoy parte actora dentro del presente trámite constitucional, etapas procesales que deben ser llevadas a cabo para proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia solicitada. Adicional a lo anterior, indica el titular del despacho accionado que al interior del proceso no se evidencia solicitud alguna a fin de surtir las etapas anteriormente señaladas.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital se evidencia que los archivos que lo contienen no se encuentran enumerados de forma secuencial y conforme a la fecha de las diferentes actuaciones. Obrante al archivo denominado “7 2021-0026 PROCESO 00148-2017 (3)” reposa la primera parte del proceso de pertenencia radicado bajo el N° 2017-0148 impetrado por la hoy accionante en contra del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA CORREA el cual comprende entre los folios 01 al 68 dentro del cual se evidencia memorial de demanda y sus anexos. En el archivo denominado “6 2021-0026 PROCESO 00148-2017 (2)” reposa entre folios 1 y 8 anexos correspondientes al traslado de la demanda. A folio 9 obra memorial suscrito por apoderado judicial de la parte demandante. Entre folios 09 y 18 obra oficio dirigido al Instituto geográfico Agustín Codazzi y certificado de tradición de inmueble. A folio 19 reposa auto que resuelve inadmitir la demanda. Entre folios 23 y 30 reposa memorial de subsanación de demanda. Entre folios 31 y 42 reposa auto admisorio de demanda y oficios. A folio 43 obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando emplazamiento del demandado. Entre folios 45

⁹ Sentencia C- 590 de 2005.

¹⁰ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹¹ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

y 54 obra memorial aportando oficios diligenciados y que fueron presentados ante diferentes entidades.

Finalmente, el archivo denominado “5 2021-0026 PROCESO 00148-2017 (1)” contiene entre folios 1 y 33 constancia de publicación de edicto emplazatorio y fotografías digitales correspondiente a la instalación de vallas en los inmuebles en litigio. Entre folios 33 y 35 se evidencia auto que resuelve designar Curador Ad Litem. Entre folios 38 y 39 reposa solicitud del apoderado de la demandante. Entre folios 45 y 48 obra contestación de demanda del Curador Ad Litem. Entre folio 49 y 56 reposa solicitud de audiencia suscrita por apoderado judicial de la demandante y anexos. Entre folios 59 y 64 reposa auto que resuelve ordenar emplazamiento al demandado en los términos dispuestos por el artículo 108 del C.G.P. A folio 66 reposa solicitud de audiencia de la parte demandante. Entre folios 68 y 77 obra memorial suscrito por la parte demandante y sus anexos. Entre folios 77 y 87 reposan solicitudes de programación de audiencia suscritas por el apoderado judicial de la parte demandante. Entre folios 88 y 90 obra auto que resuelve dejar sin efectos el auto proferido el 05 de octubre de 2019 y ordena requerir a la parte interesada a corregir el error aritmético en la nomenclatura. A folios 92 y 93 reposa auto que resuelve requerir a la parte interesada a fin de que agote la carga procesal de inscripción de demanda ante el Registrador de Instrumentos Públicos. Entre folios 94 y 123 reposa reforma a la demanda suscrita por apoderado de la parte demandante y sus anexos. Entre folios 123 y 125 reposa auto que resuelve admitir reforma a la demanda. Entre folios 129 y 129 obra auto que resuelve corregir numeral 5º del auto admisorio. Entre folios 133 y 430 reposa traslado de la demanda.

Se tiene que entre folios 88 y 90 del archivo denominado “5 2021-0026 PROCESO 00148-2017 (1)” obra auto a través del cual se requiere a la parte interesada a fin de que proceda a la corrección del error aritmético en la valla visible en la nomenclatura del predio N° 2, señalando que no coincidía con la especificada en los hechos de la demanda, así mismo, entre folios 92 y 93 se requiere a la parte interesada a fin de que agote la carga procesal de inscripción de la demanda ante el registrador de Instrumentos públicos y/ aportar certificado de tradición del inmueble en el que conste dicha inscripción, ambas providencias calendadas fueron proferidas en el mes de marzo de 2019, no obstante, entre folios 7 y 8 de la solicitud de amparo se evidencia que la hoy parte actora a través de apoderado judicial aporta constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, aun así, no se evidencia que se haya surtido el trámite de corrección de error aritmético en la valla visible en la nomenclatura del predio N° 2. Así mismo, se tiene que entre folios 33 y 35 del precitado archivo se evidencia auto que resuelve designar Curador Ad Litem y requerir al apoderado de la parte demandante a llevar a cabo las diligencias tendientes a informar la existencia del proceso de pertenencia a la Agencia Nacional de Tierras, diligencia sobre la cual obra evidencia su trámite, sin que se evidencie que la parte actora haya surtido en debida forma la notificación del auto admisorio tanto al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA CORREA, como a las personas indeterminadas, máxime si se tiene en cuenta que no se ha surtido la inscripción al registro nacional de emplazados, es decir, muy a pesar de que la actora ha adelantado alguno de los tramites ordenados al interior del proceso verbal de pertenencia aludido, así como ha venido solicitando la programación de audiencia dentro del mismo, la Litis no se ha destrabado en debida forma a fin de que el despacho judicial accionado proceda de conformidad, es deber del apoderado judicial de la hoy actora dentro del citado proceso procurar diligentemente agotar todas las etapas procesales para luego, proceder a solicitar la celebración de la audiencia que hoy es motivo de inconformidad, no puede entonces pretender que a través de esta vía constitucional, se ordene al despacho judicial accionado celebrar dicha audiencia cuando de las pruebas allegadas se puede inferir que ello no ha sido posible, precisamente ante la falta de gestión del apoderado judicial de la actora, tal como lo señala el titular del despacho accionado en el informe rendido y que se evidencia al dar análisis al expediente digital aportado.

Encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, aun así, no se evidencia al interior del trámite de marras la existencia del mismo.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto, aun cuando la parte actora ha venido solicitando por conducto de apoderado judicial que se programe fecha para llevar a cabo audiencia, debe ser consciente el profesional del derecho que para surtir dicha etapa, debe destrabarse la Litis notificando en debida forma a la parte demandada, o en su defecto, cumplir con la carga procesal pertinente, esto es, llevar a cabo la inscripción del demandado en el registro de emplazados.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende que se ordene al despacho judicial accionado que proceda a programar fecha para llevar a cabo audiencia, ello sin el cumplimiento de la carga procesal necesaria para tal fin, trámite que a su vez deberá ser surtido por el actor al interior del proceso verbal de pertenencia que se adelanta, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso verbal de pertenencia, aunado al hecho de que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación de la demanda al demandado y a las personas indeterminadas y emplazadas, ni se ha procedido a corregir el error aritmético ordenado en auto, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso radicado bajo el N° 2017-0148, que la parte actora solicite los tramites que a bien considere y surtiendo a su vez en debida forma las etapas procesales correspondientes, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probada dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la solicitud de amparo impetrada por la señora ELSA MERCADO QUINTERO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faec611e7426e9434478b26ba7371ab894766dab9962414b940d60fafd02d9e5

Documento generado en 25/02/2021 10:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**